

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: WE Brand Sàrl (Luxemburgo, Luxemburgo)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Parte demandante

Marca controvertida: Marca figurativa que incluye el elemento denominativo «W E» — Solicitud de registro n° 10 763 795

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 4 de agosto de 2014 en el asunto R 2305/2013-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada y estime el recurso para registrar la marca comunitaria interpuesto por la demandante.
- Condene en costas a la OAMI y a la otra parte en el procedimiento.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2014 — Bélgica/Comisión

(Asunto T-721/14)

(2014/C 431/66)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Reino de Bélgica (representantes: L. Van den Broeck y M. Jacobs, agentes, apoyados por P. Vlaemminck y B. Van Vooren, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Recomendación 2014/478/UE de la Comisión, de 14 de julio de 2014, relativa a principios para la protección de los consumidores y los usuarios de servicios de juego en línea y la prevención del juego en línea entre los menores.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del principio de competencias de atribución del artículo 5 TUE al no referirse al fundamento jurídico esencial en los Tratados que atribuye a la Comisión la competencia para adoptar la medida impugnada.
2. Segundo motivo, basado en la violación del principio de competencias de atribución, dado que los Tratados no autorizan a la Comisión a que adopte un instrumento en el sector de los juegos de azar con efecto armonizador.

3. Tercer motivo, basado en la violación del principio de cooperación leal del artículo 4 TUE, apartado 3, y del equilibrio interinstitucional del artículo 13 TUE, apartado 2, puesto que la Comisión no tuvo en cuenta las Conclusiones del Consejo de 10 de diciembre de 2010 «Marco aplicable a los juegos y apuestas en los Estados miembros de la Unión Europea» (Documento 16884/10).
4. Cuarto motivo, basado en la violación del principio de lealtad del artículo 4 TUE, apartado 3, con respecto a los Estados miembros.
5. Quinto motivo, basado en la infracción de los artículos 13 TUE, apartado 2, 288 TFUE y 289 TFUE, puesto que la medida impugnada constituye de hecho una Directiva encubierta. La demandante alega también la infracción del artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea puesto que la Comisión no limita mediante ley la libertad de expresión y de información en los términos contenidos en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2014 — Aalberts Industries/Comisión y Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(Asunto T-725/14)

(2014/C 431/67)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Aalberts Industries NV (Utrecht, Países Bajos) (representantes: R. Wesseling y M. Tuurenhout, abogados)

Demandadas: Comisión Europea y Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Condene a la Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia y la Comisión Europea, a indemnizar el perjuicio sufrido por Aalberts como consecuencia de la vulneración de sus derechos, por importe de 1 041 863 euros en concepto de perjuicio material y 5 040 000 euros en concepto de perjuicio moral, determine *ex aequo et bono* el importe e incremente ambos con los intereses compensatorios por el período comprendido entre el 13 de enero de 2010 y la fecha en que se dicte la sentencia correspondiente a esta demanda, al tipo fijado por el BCE para las principales operaciones de refinanciación, aplicable durante el período de que se trate, aumentado en dos puntos porcentuales o en el interés que razonablemente fije el Tribunal General.
- Condene en costas a la Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia y la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La demandante alega que el Tribunal General vulneró su derecho a que se tramitara su asunto en un plazo razonable en el procedimiento T-385/06, Aalberts Industries N.V. y otros/Comisión, en el que la demandante impugnó la Decisión C (2006) 4180 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/F-1/38.121 — Empalmes).

La demandante alega que el procedimiento duró cuatro años y tres meses, pese a que la tramitación de su recurso por el Tribunal General a la vista de todas las circunstancias del caso no debería haber durado más de tres años. La demandante sostiene que el Tribunal General infringió el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, que obliga a las instancias jurisdiccionales de la Unión a enjuiciar los asuntos de que conocen dentro de un plazo razonable, y el artículo 6, apartado 1, del CEDH, que atribuye a los particulares el derecho a que sus asuntos sean tramitados dentro de un plazo razonable.

La demandante afirma haber sufrido perjuicios materiales reales y ciertos, como consecuencia de que el Tribunal General no hubiese resuelto el procedimiento de recurso dentro de un plazo de tres años. Estos perjuicios consisten en los costes que tuvo que asumir para refinanciar una garantía bancaria tras haber sobrepasado la tramitación del recurso los tres años.